



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por C.R.H., en representación de A.O.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la actuación de la estación de I.T.V. (...) (EXP. 536/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen se pronuncia acerca de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento de la estación de I.T.V. (...), presentada en representación de A.O.M., en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento del servicio.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimada para instarla la Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El interesado fundamenta su pretensión indemnizatoria en el hecho acaecido el día 16 de diciembre de 2008, al pasar la preceptiva inspección periódica en la estación de ITV (...), sufriendo daños consistentes en la rotura del motor de su

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

vehículo, (...), como consecuencia de la actuación de los técnicos de la empresa concesionaria del servicio que pasaron el motor de vueltas, provocando la rotura del bloque del motor, por lo que atribuye los daños al deficiente funcionamiento del servicio de inspección técnica de vehículos reclamando la cantidad de 6942,21€, importe correspondiente a la reparación del mismo, toda vez que el vehículo se encontraba en perfecto estado cuando entró en las instalaciones de la ITV y tuvo que ser retirado por la grúa tras rotura del motor.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada el 15 de diciembre de 2009, junto con diversa documentación, permiso de circulación del vehículo a nombre de A.J.O.D., copia del informe de la inspección técnica pasada el día del presunto hecho lesivo, emitido por la concesionaria de la ITV, copia de la factura de la reparación del vehículo por importe de 6942,21€ y copia de la valoración realizada por P.G., S.L.U.

2. Se llevaron a cabo los trámites de prueba, mediante escrito de 22 de abril de 2010, reiterado el 19 de octubre siguiente, así como de vista y audiencia, mediante escrito de 1 de marzo de 2011, con relación de los documentos obrantes en el expediente, en la dirección de la representante designada a efectos de notificaciones, sin constancia de la entrega, por lo que la notificación se intentó una segunda vez en el domicilio del interesado, quien la recibió el 27 de abril de 2011. Transcurrido el plazo al efecto otorgado, el interesado no hizo uso de su derecho a presentar alegaciones, ni directamente ni a través de su letrada.

El reclamante fue requerido para acreditar la titularidad del vehículo, su legitimación, y la representación otorgada, aportando copia del contrato de compraventa del vehículo, efectuada el 25 de marzo de 2009, así como diversa documentación referida a su reclamación, designando como representante en el procedimiento a la letrada C.R.H. De la documentación aportada se desprende que el reclamante era propietario del vehículo siniestrado en la fecha en la que acaeció el presunto hecho lesivo.

3. Su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente, recabándose los informes pertinentes del servicio presuntamente causante del daño, la sección de automóviles de la Dirección General de Industria, así como de la entidad A.I.T., S.L., concesionaria del servicio, que aportó sendos informes periciales emitidos por A.S.P., S.L. Igualmente, se recabó el preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

4. El 22 de septiembre de 2009, tuvo entrada en este Organismo la solicitud de Dictamen, a la que se acompaña la Propuesta de Resolución desestimatoria y sin fechar, junto al expediente al efecto instruido, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo resolutorio pues, conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aún fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

5. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, particularmente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños económicos derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, por ser el titular del Servicio público, prestado indirectamente a través de concesionario.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

6. En la tramitación del procedimiento al efecto instruido, no se observan irregularidades que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que, además de señalar que la ITV actuaba como concesionario y no como órgano o dependencia de la Administración autonómica, considera que no se ha demostrado por el interesado que el Servicio haya funcionado de forma defectuosa, afirmándose que en todo momento se actuó correctamente.

2. De la documentación incorporada al expediente, y del relato de los hechos, resulta que la Administración no ha participado, de manera mediata y directa, pero ni siquiera indirectamente, en la producción del daño, pues no consta que haya participado en el acto de revisión técnica ni tampoco que haya dirigido órdenes relativas a la prestación del servicio.

3. De los informes obrantes en el expediente se deduce que la empresa concesionaria realizó la prueba de emisiones contaminantes del motor del vehículo, comprobando que éste cumplía las condiciones prescritas en el Capítulo 5.3 de la Sección I del manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV, afirmándose que el procedimiento utilizado fue el correcto y habitual y que la rotura del motor se produjo en la primera aceleración en vacío de limpieza, sobre las 2.800 revoluciones por minuto, sin llegar al procedimiento de ensayo, detectándose en esta primera y única aceleración un ruido en el motor, interrumpiéndose la aceleración y desconectando el encendido del motor, comprobándose la avería del mismo por lo que no se procedió a realizar otra aceleración. El informe del servicio manifiesta que el control de emisiones contaminantes en vehículos se realizan conforme a lo establecido en las Directivas relativas al control técnico de vehículos a motor, Directivas 96/96CE y 1999/52/CE, (posteriormente modificada por la Directiva 2009/40/CE), concluyéndose que la causa del siniestro sea debido probablemente al mal estado que presentaba previamente el vehículo. Se añade que las pruebas de opacímetro se realiza conforme al procedimiento reglado mediante el protocolo aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sometiéndose a los vehículos a un régimen de aceleración normal, no realizándose la prueba en caso de no cumplirse los requisitos detallados en el citado protocolo.

4. En el caso que se analiza, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado y a su conexión con el servicio público implicado, el reclamante no presentó medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que los daños que acredita haber sufrido se conecten con el funcionamiento del servicio de ITV afectado. No ha probado el reclamante que por

los servicios de la ITV no se hayan seguido los procedimientos y/o los protocolos al efecto establecidos, (Manual de Procedimiento de Inspección de las estaciones ITV, apartado 3.3, según la revisión de junio de 2006. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) ni tampoco que en dicha prueba de gases contaminantes se acelerase el motor por encima de los regímenes aprobados por el fabricante, sobrepasando las revoluciones por minuto que el motor ha de soportar, ni cualquier otra acción u omisión negligente por parte del personal técnico al servicio de la ITV en cuestión, limitándose a aportar la factura de la reparación de los daños y un informe pericial acerca de la valoración de los mismos, pero no una prueba pericial relativa a la causa de los daños, la rotura del motor, por lo que dichas pruebas documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar la relación de causalidad. En definitiva, el reclamante no ha acreditado suficientemente un funcionamiento inadecuado de los servicios prestados por la empresa concesionaria ni tampoco un incumplimiento de la Administración de velar por el adecuado funcionamiento de un servicio público de su titularidad y competencia administrativa, gestionado indirectamente a través de concesionario, conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de la Concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos (Orden de 28 de abril de 1987, modificada por Orden de 8 de febrero de 1993, cuyo régimen jurídico se encuentra regulado actualmente en el Decreto 93/2007).

Así, pese a haber sido requerido al efecto, el reclamante no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio para acreditar la realidad de los daños presuntamente causados por el servicio de ITV, resultando de las reglas generales de la carga de la prueba que ésta incumbe al reclamante, a quien corresponde probar no solamente la existencia de los daños, sino también la necesaria relación de causalidad con el servicio público concernido, lo que no ha logrado acreditar suficientemente.

5. En consecuencia, y pese a lo actuado en fase de instrucción, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio de titularidad de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, no existe relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración que, por consiguiente, no ha de responder por ellos. En definitiva y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar íntegramente la reclamación.

CONCLUSIÓN

No constando acreditada la necesaria relación de causalidad entre los daños acreditados y el funcionamiento del servicio público, no procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, como acertadamente plantea la Propuesta de Resolución que, en este sentido, se ajusta al ordenamiento jurídico.